

INTRODUCCIÓN

Entre las novedades que incorporó el Código de Derecho Canónico de 1983 en materia patrimonial destaca la figura del patrimonio estable: un instrumento de control para proteger los bienes eclesíásticos frente a enajenaciones arbitrarias.

Se trataba de una figura que ya había aparecido en la doctrina precedente al Código y que, al menos incoada, también tenía algún reflejo en las decisiones de la Curia Romana.

Sin embargo, por una razón u otra, tras la promulgación del CIC de 1983, han sido pocos los estudios que han abordado esta temática, hasta el punto de que puede afirmarse que se trata de una «institución olvidada» por la doctrina canónica de los últimos años¹.

Podría pensarse que esta falta de interés de la doctrina se debe a la escasa importancia de la figura para el Derecho Patrimonial Canónico. Sin embargo, nosotros pensamos que se debe, más bien, a su aparente novedad, así como a su carácter técnico y específico. Estas circunstancias han hecho pasar a un segundo plano la reflexión sobre el patrimonio estable, frente a cuestiones como el régimen aplicable a los bienes de las personas jurídicas privadas, la administración y la enajenación, o la supresión del sistema benefical.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la coyuntura económica y financiera actual ha provocado un envejecimiento de determinadas formas

1. La expresión «institución olvidada» la tomamos del título de uno de los pocos artículos sobre el tema: cfr. F. GRAZIAN, *Patrimonio stabile: istituto dimenticato?*, en «Quaderni di diritto ecclesiale», 16 (2003), pp. 282-296.

de actuar que el Derecho Patrimonial Canónico arrastra desde hace mucho tiempo. Quizá esta incapacidad para adaptarse a las nuevas situaciones ha contribuido también al desinterés por el objeto de nuestro estudio.

Sin embargo, son precisamente estas nuevas circunstancias las que invitan a profundizar en la figura y en sus posibilidades, para adecuarlas a la realidad patrimonial de las personas jurídicas públicas y esto es lo que hemos procurado hacer en nuestra investigación. No pretendemos, por tanto, proponer una nueva figura, sino comprender a fondo una ya existente para descubrir su capacidad de adaptación a la nueva coyuntura.

Por esta razón, la primera parte de nuestro estudio la hemos dedicado a estudiar los antecedentes de la figura, tanto en la doctrina como en la legislación precedente. Nos hemos remontado hasta encontrar los orígenes del régimen de las enajenaciones de bienes eclesiásticos, donde puede decirse que estaba ya, como en germen, la regulación actual.

Nos hemos detenido con mayor profundidad en la legislación del Código de Derecho Canónico de 1917 y en la doctrina posterior en la que aparece por primera vez el concepto de patrimonio estable. Para ello ha sido de notable interés el acceso a los fondos del Archivo Secreto Vaticano para estudiar la preparación y discusión de los proyectos del Código de 1917. Comprender el modo en que se fragua en el Derecho Canónico la existencia de un control sobre un tipo específico de bienes tiene mucho valor para estudiar la posible congruencia de la norma actual con la vida real de la Iglesia.

La legislación vigente y la doctrina actual sobre la figura del patrimonio estable son precisamente el objeto de estudio del segundo capítulo de nuestro trabajo. En síntesis, se puede afirmar que tanto la legislación codicial como la doctrina que la ha comentado reconocen, al menos, un papel al patrimonio estable en el régimen de protección de los bienes eclesiásticos. Nosotros hemos querido estudiar y presentar el régimen de forma completa para comprender cada una de las funciones que desarrolla nuestra figura así como la posible interrelación entre los diversos aspectos que configuran dicho régimen y que pueden hacerlo flexible y adaptable a la coyuntura financiera actual².

2. Además, la reciente publicación en la revista *Communicationes* de las reuniones de la Comisión encargada de la redacción del libro V del Código de 1983 nos ofrece una oportunidad nueva de conocer la mente del legislador en un punto en que el Código es muy escueto. Estas sesiones aportan luz sobre la concepción del régimen de control de la enajenación y sobre el poco interés que ha surgido en la doctrina.

Como se trata de una materia eminentemente práctica y técnica nos ha parecido conveniente estudiar la aplicación de la figura en las normativas particulares. A ello hemos dedicado el tercer capítulo.

Recogemos, en primer lugar, la normativa de diversas Conferencias Episcopales que han regulado algunos aspectos relacionados con las enajenaciones controladas. A continuación hemos optado por elegir el ámbito geográfico español al que teníamos acceso a través de los boletines oficiales de las diócesis españolas. Junto con la normas particulares diocesanas, hemos tratado de buscar la normativa de algunas entidades inferiores para descubrir si se había llevado a cabo la recepción de la figura del patrimonio estable y en qué términos.

En muchos casos las normas particulares no serán las encargadas de aspectos tan concretos y técnicos como la determinación del patrimonio estable. Sin embargo, una regulación que asimile la normativa universal y la adapte a la situación concreta posibilita una actitud diligente de la autoridad competente para proteger los bienes eclesiásticos.

Además de constatar el grado de recepción de la figura, ha sido muy útil analizar algunas propuestas sobre el modo de adaptarlo a las situaciones concretas.

Finalmente, una vez estudiados todos los aspectos canónicos de la materia, hemos buscado en otros ámbitos soluciones similares para el control del patrimonio y, sobre todo, para la disminución del riesgo que determinadas operaciones pueden tener sobre él. Se trata de un problema que afecta a numerosas entidades civiles, tanto públicas como privadas y, lógicamente, tanto desde el derecho como desde la economía se han realizado estudios y se han propuesto soluciones y técnicas de control.

En primer lugar nos hemos detenido en las aportaciones de la Teoría Financiera. En concreto, hemos estudiado los diversos métodos de valoración de empresas para descubrir cuál podría ser el más adecuado para la protección del patrimonio eclesiástico. En segundo lugar hemos recabado en el Derecho Comparado figuras similares o que respondieran a situaciones análogas. Nos hemos detenido en el Derecho Civil de Fundaciones para estudiar la dotación fundacional y en el Derecho Administrativo Patrimonial para contrastar la aplicabilidad del régimen de control de los bienes demaniales con el de la enajenación de bienes eclesiásticos.

Estas incursiones en el Derecho Comparado y en la Teoría Financiera no han pretendido, lógicamente, agotar el campo de las aportaciones

que desde dichos ámbitos pueden facilitarse a nuestra materia. Aspiraban a ser, más bien, un simple botón de muestra de lo que se puede hacer con la colaboración de otros saberes precisamente en este ámbito tan técnico y específico.

Nos parece que nuestro estudio no agota su interés en el régimen de control de la enajenación, sino que el modo de comprender el patrimonio estable puede influir y determinar de forma más amplia la gestión de los bienes eclesiásticos y por lo tanto la credibilidad de la Iglesia como comunidad con unos fines sobrenaturales. Esta amplia perspectiva también permitirá que más que de control se hable de optimización de los recursos económicos y financieros de la persona jurídica. Aunque aparezca más veces a lo largo de nuestro trabajo, no queremos dejar de explicar que las enajenaciones que el Código de Derecho Canónico controla no son solo las que afectan al patrimonio estable sino muchas otras. Nosotros hemos limitado nuestra investigación a estos controles y sus mecanismos. En ocasiones puede que nos refiramos al objeto de la enajenación identificándolo con el patrimonio estable pero entendemos que este objeto es mucho más amplio.

No queremos terminar esta introducción sin detenernos en los agradecimientos. Pienso que no es una mera fórmula de cortesía el decir que son innumerables y que no caben en estas páginas. Durante los años que ha llevado su elaboración han sido muy numerosas las colaboraciones desinteresadas para que este trabajo fuera una gustosa investigación. Se lo debemos sobre todo a los dos profesores que han llevado la codirección de la investigación con gran esmero y comprensión. Es para ellos, el prof. Jean-Pierre Schouppe y el prof. Juan González Ayesta, nuestro mayor agradecimiento. También han intervenido numerosos profesores y profesionales a quienes hemos pedido su colaboración puntual para algún aspecto, también miembros del personal no docente de la Universidad de Navarra y tantos amigos que nos han alentado y prestado valiosas ayudas. Mi agradecimiento a ellos no se acaba con estas líneas.